



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a veintiuno de enero del año dos mil diecinueve.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información 1800100001219, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 9 de enero de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100001219	Requiero para efectos de juicio la copia de las actas constitutivas de las empresas IBEROAMERICANA DE HIDROCARBUROS SA DE CV , DE COBRA INSTALACIONES MEXICO SA DE CV Y MONCLOVA PIRINEOS GAS SA DE CV., las cuales requiero que no se protejan la informacion en relacion a la nacionalidad de los socios, no importando que por la ley de proteccion de datos personales no se me informe de los nombres de los socios, pero si es importante nos indiquen la nacionalidad de los mismos ya sea dejandolos a la vista sin tacharlos o en documento aparte donde se nos indique la nacionalidad.
---------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, con fecha 9 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memorándum No. UT.234.009/2019, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Licitaciones A, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Licitaciones A, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum M.281.002/2019 de fecha 16 de enero de 2019, en los siguientes términos:

“Al respecto se informa que de la revisión de los archivos que obran en esta Dirección General, se advierte que la compañía Iberoamericana de Hidrocarburos, S.A de C.V. participó en las licitaciones CNH-R02-L02/2016 y CNH-R02-L03/2016; sin embargo, no se desprende que las compañías Cobra Instalaciones de México S.A de C.V. y Monclova Pirineos Gas S.A y C.V. hayan participado como Licitantes en alguna de las licitaciones que ha convocado la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la adjudicación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Ahora bien, es necesario señalar que de conformidad con la Sección II, numeral 1 de las Bases de las licitaciones CNH-R02-L02/2016 y CNH-R02-L03/2016, durante la etapa de Precalificación se revisó y evaluó la experiencia y capacidades técnicas, de ejecución, financieras y legales de cada Interesado.

En este sentido, de conformidad con la Sección III, numeral 10,7 inciso a) de las respectivas Bases, cada Interesado y en el caso de Consorcios o Asociaciones en participación cada uno de sus integrantes debía presentar testimonio o copia certificada del instrumento público en el que constara el acta constitutiva o la compulsas de los estatutos sociales, señalando nombre, número y circunscripción del fedatario público que la otorgó y, en su caso, protocolizó, y los datos de inscripción en el Registro Público del Comercio.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

En cumplimiento a los numerales antes referidos, Iberoamericana de Hidrocarburos, S.A de C.V., presentó copia certificada de la póliza número 13,960, del 20 de marzo de 2017, otorgada ante la fe del Corredor Público No. 25 de la Ciudad de México, el Licenciado Pedro José Canseco Malloy, en el cual consta la constitución de dicha sociedad.

De igual manera, el Licitante presentó copia certificada de la escritura pública número 41,179, del 27 de abril de 2017, otorgada ante la fe de la Notaría Pública No. 124 de Nuevo León, Monterrey, la Licenciada Alida Enríqueta del Carmen Bonifaz Sanchez, en la cual se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas mediante la que se modificó el objeto social de Iberoamericana de Hidrocarburos, S.A. de C.V.

Los citados documentos contienen información de carácter confidencial, tales como el importe del capital social y las aportaciones de los socios en el capital social de la empresa (acciones) y el valor accionario por lo que con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, contienen los nombres, cargos, nacionalidad, ocupación, estado civil, régimen patrimonial, fecha y lugar de nacimiento y domicilio, datos migratorios, registro federal de contribuyentes y clave única de registro poblacional de personas físicas, los cuales son datos personales de carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, en virtud de que es información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

Lo anterior, siguiendo las resoluciones RDA 2973/2015 y RDA 3947/15 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo antes expuesto, y toda vez que esta Dirección General de Licitaciones A advierte que la información requerida por el solicitante es parcialmente confidencial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Quincuagésimo sexto Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ponen a disposición del solicitante, previo pago del derecho correspondiente, un CD que contiene la versión pública de las copias certificadas de la póliza número 13,960 y de la escritura pública número 41,179.

Ahora bien, por lo que se refiere a las actas constitutivas de las empresas Cobra Instalaciones de México S.A. de C.V. y Monclova Pirineos Gas S.A. de C.V., no obran en los archivos de esta Dirección General, toda vez que dichas compañías no han participado como Licitantes en alguna de las licitaciones convocadas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la adjudicación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos; sin embargo el acta constitutiva de la sociedad Iberoamericana de Hidrocarburos, S.A. de C.V., se advierte que dichas compañías forman parte del grupo corporativo al que pertenece el Licitante.

No obstante lo anterior, no existe obligación legal alguna de contar con las actas constitutivas de las empresas que forman parte de la estructura corporativa de los Interesados y Licitantes, y ya que no forman parte de la documentación que los Interesados, Licitantes o Licitantes Ganadores debían presentar en términos de los numerales 10 y 22.5 de las Bases de las licitaciones CNH-R02-L02/2016 y CNH-R02-L03/2016.

En este sentido, se considera que resulta aplicable lo dispuesto en el Criterio 07/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" adoptado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece lo siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Arell, Cano Guadiana."

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Licitaciones A, toda vez que dicha unidad administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta fue en el sentido de:

1. Entregar versión pública de la póliza número 13960 y de la escritura pública número 41179, presentadas por Iberoamericana de hidrocarburos, S.A. de C.V, en términos del artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP.
2. Asimismo, se informa que no se cuentan con las actas constitutivas de las empresas Cobra Instalaciones de México S.A. de C.V. y Monclova Pirineos Gas S.A. de C.V., conforme al criterio 07/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

Respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

1. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-06-2019

[...]"

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias o ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables a los titulares de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que el nombre, cargos, nacionalidad, ocupación, estado civil, régimen patrimonial, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, datos migratorios, registro federal de contribuyentes y clave única de registro poblacional de personas físicas, resultan ser datos personales susceptibles de tutela jurídica de conformidad con el marco jurídico antes señalado, por lo que dar a conocer dichos datos se harían identificables a las personas, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-06-2019

En relación con la clasificación de la información vinculada con el patrimonio de una persona moral y la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

[Énfasis añadido]

Por su parte el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

[Énfasis añadido]

Por lo expuesto, el importe del capital social y las aportaciones de los socios en el capital social de la empresa (acciones) y el valor accionario, al tratarse del patrimonio de la empresa, información estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano o largo plazo, y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de las empresas, por lo cual dicha información se relaciona de manera directa con el patrimonio de la empresa, por lo que de divulgarse la información, se vulneraría el régimen de salvaguarda de la información de carácter patrimonial.

Finalmente, resulta relevante enfatizar que la revelación y difusión de la información solicitada pudiera causar un daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información, asimismo representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

Finalmente, resulta relevante destacar que la unidad administrativa en cumplimiento del artículo 118 de la LFTAIP y en apego al numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, una vez notificado el pago correspondiente por parte del solicitante, procedería a elaborar la versión pública correspondiente, por lo que se trasciben las siguientes disposiciones aplicables para pronta referencia:

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente conterga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán



Comisión Nacional de Hidrocarburos

elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar la clasificación de la información como confidencial, en los términos descritos en la presente Resolución, y en su momento, previo pago de los costos de reproducción y aprobación por parte de este Comité de Transparencia, entregar versión pública de la póliza número 13960 y de la escritura pública número 41179, presentadas por Iberoamericana de hidrocarburos, S.A. de C.V, en términos de los artículos 113, fracciones I y III y 118 de la LFTAIP y el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Titular de la Unidad de Transparencia

Suplente del responsable del Área Coordinadora de Archivos

Suplente del Titular del OIC

Lic. Ramón Antonio Massieu Arrojo

Mtro. David Eli García Camargo

C.P. Jesús Misael Mejía Terrón